

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 162

Santiago de Cali, veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicación: 76-001-33 33-005-2018-00192-00
Actor: HELSA NUBIA TABORDA CASTAÑEDA
Accionado: NUEVA EPS

Juez: CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, en sede de jurisdicción constitucional, decide la acción de tutela instaurada por la señora HELSA NUBIA TABORDA CASTAÑEDA, actuando en nombre propio, contra la NUEVA EPS, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política.

La solicitud de amparo se basó en los siguientes:

HECHOS

- 1.- La accionante es una persona de la tercera edad, tiene 75 años y actualmente se encuentra afiliada como cotizante a la NUEVA EPS.
- 2.- Indica que el día 22 de agosto de 2018 el Doctor Hugo Duque Romero especialista en medicina Interna y Cardiólogo, la remitió para cirugía Vascular Periférico, debido a su diagnóstico de INSUFICIENCIA VENOSA.
- 3.- La EPS le genera la orden dirigida al prestador Fundación Centro Vascular – Cirugía Vascular y la accionante se comunica con dicha entidad, donde le informan que no hay agenda para dicha especialidad, motivo por el cual insiste, pero transcurrido un mes le generan la misma respuesta.

Acción: Tutela
Radicación: 76-001-33-33-005-2018-00192-00
Accionante: Helsa Nubia Taborda Castañeda
Accionado: Nueva EPS S.A.
Instancia: Primera

4.- Debido a lo anterior, realizó un requerimiento a la NUEVA EPS y a la fecha no ha recibido respuesta, aduce que no tiene los recursos económicos para pagar particular una consulta en dicha especialidad, pues solo cuenta que su pensión, que le alcanza para su congrua subsistencia.

5.- Indica que la demora en la asignación de la cita con el cirujano vascular periférico, ha deteriorado su salud y el vulneran el derecho a tener una vida digna, pues padece dolores muy fuertes que no le permiten dormir, sus piernas permanecen hinchadas y es una persona de la tercera edad.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

El accionante considera que con la situación planteada, se están conculcados sus derechos fundamentales a una vida digna, a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social.

PRETENSIONES

Solicita el amparo de los derechos fundamentales antes mencionados y que en consecuencia, se ordene a la NUEVA EPS S.A. que dentro de las 48 horas autorice y programe CITA DE CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA como consta en la formula médica que se anexa; así mismo se ordene que garantice la entrega permanente, es decir sin demora, de todas las citas, procedimientos o medicamentos en la cantidad y periodicidad que ordene e médico tratante.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: señora HELSA NUBIA TABORDA CASTAÑEDA, identificada con C.C. No. 29.971.544, con dirección para notificaciones en la Calle 1Bis No. 71-15 Barrio Lourdes Cali, Teléfono: 3231825-3167699250-3187575282.

Entidad accionada: NUEVA EPS.

TRÁMITE PROCESAL

Acción:	Tutela
Radicación:	76-001-33-33-005-2018-00192-00
Accionante:	Helsa Nubia Taborda Castañeda
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Instancia:	Primera

El 09 de octubre del presente año, se recibió en la Secretaría del Despacho la presente acción de tutela, y por auto interlocutorio No. 668 de octubre 9 de los corrientes se avocó su conocimiento y se dispuso correr traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de dos días, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Se enviaron las notificaciones respectivas, según consta a folios 15 y 16 del expediente.

CONTESTACIÓN

El apoderado de la NUEVA EPS, manifiesta que en lo concerniente a la programación de la cita con especialista solicitada por la accionante, no depende de la entidad demandada, si no de las condiciones de salud del paciente y la programación que se haga en la IPS, en este caso la IPS UT VIVA 1ª-SEDE CALI-TR2 o FUNDACIÓN CENTRO VASCULAR – CIRUGIA VASCULAR y/o a la IPS que le corresponde asumir la prestación y materialización del servicio de consulta externa.

Indica que sobre los turnos y agendas de especialistas la entidad accionada no puede inmiscuirse, ya que la programación depende de concepto del médico tratante dando prioridad a los pacientes más inestables y con patologías asociadas que estén en riesgo su vida, por tanto la programación será adoptada en forma gradual, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la población, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos y demás factores que incidan en la demanda de prestación del servicio de salud por parte de la población colombiana.

Teniendo en cuenta lo planteado en la contestación, solicita se declare improcedente y se absuelva a la NUEVA EPS de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Competencia

Acción:	Tutela
Radicación:	76-001-33-33-005-2018-00192-00
Accionante:	Helsa Nubia Taborda Castañeda
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Instancia:	Primera

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1° numeral 1° inciso 3° del Decreto 1382 de 2000.

Acción de tutela – Marco general

La tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *“en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”*.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable¹.

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria², y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Acción:	Tutela
Radicación:	76-001-33-33-005-2018-00192-00
Accionante:	Helsa Nubia Taborda Castañeda
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Instancia:	Primera

cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

Presupuestos para la procedencia de la acción de tutela:

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

- 1) Que se esté ante la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley.
- 2) Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y,
- 3) Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico

De acuerdo a lo expuesto, corresponde a este despacho judicial, determinar si la entidad accionada está vulnerando o amenazando los derechos fundamentales a la vida digna, a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social de la señora HELSA NUBIA TABORDA CASTAÑEDA, al no programar CITA DE CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA prescrito por su médico tratante para el tratamiento de su enfermedad INSUFICIENCIA VENOSA.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, entrará el despacho a hacer alusión a (i) El derecho a la salud dentro del marco de la Ley Estatutaria 1751 de 16 de febrero de 2015, (ii) El concepto jurisprudencial del derecho fundamental a la vida,

Acción:	Tutela
Radicación:	76-001-33-33-005-2018-00192-00
Accionante:	Helsa Nubia Taborda Castañeda
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Instancia:	Primera

(iii) El derecho integralidad, diagnóstico y a la continuidad como principios rectores en la prestación del servicio a la salud como derecho fundamental. Por último, se analizará el caso en concreto.

I. El derecho a la salud dentro del marco de la ley estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015.

La expedición de dicha ley, tuvo por objetivo principal garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección; para ello fijó unos parámetros bajo los cuales los usuarios deben ser atendidos, estipuló la responsabilidad del Estado frente a quienes requieren los servicios en salud y frente a las instituciones que se encargan de la prestación del mismo.

Dicha ley recogió en gran medida, los pronunciamientos reiterados de la H. Corte Constitucional respecto del trato digno y oportuno que deben recibir todos los colombianos en el momento de acudir al sistema por atención en salud, en cualquiera de las fases que ésta se solicite, para ello, citó los elementos y principios en los cuales se basa la protección de este derecho fundamental, tales como: disponibilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, solidaridad, eficiencia, entre otros.

Igualmente, elevó al rango de derecho fundamental el derecho a la salud, definiendo que el mismo es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y consagró en su artículo 2º lo siguiente:

"(...) Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. (...)"

Respecto a la negación en la prestación del servicio de salud, la citada ley dispone lo siguiente:

Acción: Tutela
Radicación: 76-001-33-33-005-2018-00192-00
Accionante: Helsa Nubia Taborda Castañeda
Accionado: Nueva EPS S.A.
Instancia: Primera

“Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia.

El Gobierno Nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.

Parágrafo 1°. En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma.

Parágrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de la tutela.”

La ley establece que la salud debe ir más allá de la atención de la enfermedad, y por ello prevé los componentes de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación y paliación de las enfermedades, de acuerdo con las necesidades de los usuarios, para ello, dispone que el Sistema garantizará el derecho fundamental a través de la prestación de servicios y tecnologías, que serán sufragados con los recursos públicos, los cuales son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Otro de los aspectos importantes que dicha Ley entró a regular, es la autonomía médica profesional, por ello su artículo 17 establece:

“Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

Parágrafo. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o

Acción: Tutela
Radicación: 76-001-33-33-005-2018-00192-00
Accionante: Helsa Nubia Taborda Castañeda
Accionado: Nueva EPS S.A.
Instancia: Primera

comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares.

En ese sentido, asegura que los médicos serán quienes tomen las decisiones sobre los tratamientos y medicamentos que requiere un paciente, bajo el entendido que ellos como profesionales de la salud, son los llamados a definir qué es lo que el usuario necesita para el manejo sus padecimientos.

II. Concepto jurisprudencial del derecho fundamental a la vida

El máximo Tribunal en lo Constitucional, definió el concepto de vida en la forma que sigue³:

“a. El concepto de vida no se reduce exclusivamente a los eventos en que la persona está en peligro de muerte. Sobre el particular, en la Sentencia T-395 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se señaló:

“El concepto de vida al que en reiteradas ocasiones ha hecho alusión esta Corporación, no es un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, que daría lugar al amparo de tutela solo en el evento de encontrarse el individuo a punto de fenecer o de perder una función orgánica de manera definitiva; sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende entonces, es respetar la situación “existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad”, ya que “al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable”⁴, en la medida en que sea posible. (...) (Subrayas fuera de texto).

Por consiguiente un concepto restrictivo de la protección a la vida, que desconociera las anteriores precisiones, llevaría automáticamente al absurdo de la negación del derecho a la recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud y vida.

Esta Corporación ha manifestado en otras ocasiones, que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad del derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico”. (Subrayas y negrilla del Despacho).

Se extrae de la jurisprudencia en cita, que la protección iusfundamental del derecho a la vida no se limita a la protección de la existencia misma, sino que entraña una condición más amplia, amparando a las personas para que desarrollen sus funciones vitales en condiciones de dignidad.

III. El derecho al diagnóstico, a la continuidad y la integralidad como principios

³ Sentencia T-1239 de 2001, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-494 de 1993.

Acción: Tutela
Radicación: 76-001-33-33-005-2018-00192-00
Accionante: Helsa Nubia Taborda Castañeda
Accionado: Nueva EPS S.A.
Instancia: Primera

rectores en la prestación del servicio a la salud como derecho fundamental.

En sentencia T-281 de 2011⁵, la Corte Constitucional hizo referencia a los principios que gobiernan el servicio público de la salud. Al respecto dijo:

"14.- En armonía con lo indicado, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que uno de los principios que gobierna la prestación de los servicios públicos como el de salud, es el principio de continuidad, el cual se encuentra inmerso dentro del principio de eficiencia. En efecto, en sentencia SU-562 de 1999, la Corte Constitucional sostuvo: "Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción".

El Tribunal Constitucional, como intérprete autorizado de la Carta, ha fijado el alcance del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. En sentencia T-406 de 1993, la Corte señaló que "[e]l servicio público responde por definición a una necesidad de interés general; ahora bien, la satisfacción del interés general no podría ser discontinua; toda interrupción puede ocasionar problemas graves para la vida colectiva. La prestación del servicio público no puede tolerar interrupciones".

15.- El Tribunal Constitucional, en una progresiva concreción jurisprudencial, estableció que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, en cuyo contenido esencial se halla inmerso el derecho a acceder a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad; faceta esta última en la que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, se despliega como una auténtica garantía superior, integrada al derecho constitucional a la salud. (Subrayas son del Juzgado).

En efecto, en sentencia T-760 de 2008 la Corte resaltó que "el derecho fundamental a la salud, comprende, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad". Descendiendo en la misma línea argumentativa, el Tribunal fijó el alcance y contenido del derecho a acceder a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, consagrando dentro del mismo, el derecho constitucional a la continuidad del servicio de salud. Así, la Corte indicó cuanto sigue:

"Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantiza la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado.⁶ Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente".

(...)

El derecho constitucional de toda persona a acceder, con continuidad, a los servicios de salud que una persona requiere, no sólo protege el derecho a mantener el servicio, también garantiza las condiciones de calidad en las que se acced[er] al mismo". (Subrayado añadido)

(...)

19.- En síntesis, el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo dentro de cuyo contenido constitucionalmente protegido se encuentra el derecho a acceder a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Derivado de este último, se halla inmerso, dentro del derecho fundamental a la salud, la garantía a la continuidad en la prestación de los servicios de salud, la cual busca evitar que la persona a quien ya se le ha iniciado un tratamiento médico, le sea suspendido súbitamente el suministro del mismo".

⁵ Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993 [...]; en este caso, la Corte tuteló el derecho de un menor a que el Hospital acusado lo siguiera atendiendo, pues consideró que "[la] interrupción inconveniente, abrupta o inopinada de las relaciones jurídico-materiales de prestación no se concilia con el estado social de derecho y con el trato que éste dispensa al ser humano".

Acción: Tutela
Radicación: 76-001-33-33-005-2018-00192-00
Accionante: Helsa Nubia Taborda Castañeda
Accionado: Nueva EPS S.A.
Instancia: Primera

De lo anterior se colige que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, cuyo alcance y contenido comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, garantizando a los usuarios la continuidad de los servicios de salud, una vez estos hayan iniciado.

Sobre la exigibilidad del derecho al diagnóstico, la Alta Corporación ha estudiado el tema en la sentencia T-468 de 2013, cuyo parte pertinente se transcribe así⁷:

"3.3 Respecto al derecho al diagnóstico la jurisprudencia ha señalado que es un aspecto integrante del derecho a la salud, indispensable para lograr la recuperación definitiva del paciente. En este sentido ha definido el derecho al diagnóstico como **"todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad"**⁸. Este derecho se encuentra conformado por los siguientes aspectos: "(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles."⁹

(...)"

Se concluye de lo transcrito, que el diagnóstico es un aspecto integrante del derecho a la salud, indispensable para la recuperación definitiva del paciente, y por lo tanto debe ser garantizado.

Caso concreto

Descendiendo al estudio del caso concreto, se observa que la accionante, señora HELSA NUBIA TABORDA DE PINO, está afiliada a la NUEVA EPS (fl. 7) en calidad de cotizante, cuenta en la actualidad con 75 años de edad (fl. 8) y presenta diagnóstico de INSUFICIENCIA VENOSA.

Con fecha 22 de agosto de 2018 su médico tratante le ordenó VALORACIÓN POR CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA (fl. 5) y la NUEVA EPS S.A. con fecha 06 de

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-468/13. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ T-050 de 2010 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Ver entre otras, las sentencias T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-050 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-047 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-717 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-725 de 2007 M.P. Catalina Botero Marino y T-020 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Acción:	Tutela
Radicación:	76-001-33-33-005-2018-00192-00
Accionante:	Helsa Nubia Taborda Castañeda
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Instancia:	Primera

septiembre de los corrientes emite autorización dirigida a la Fundación Centro Vascular como se observa a folio 7 del expediente, sin embargo a la fecha no se la programado fecha para la cita, aduciendo que no hay agenda para esa especialidad y así ha transcurrido el tiempo sin obtener la prestación efectiva del servicio de salud, pese a los requerimientos efectuados por la accionante.

Sobre el particular, NUEVA EPS S.A. manifiesta que se trata de un hecho ajeno a su entidad, pues la asignación de citas con especialista depende de las condiciones de salud del paciente y la programación que se haga en la IPS, en este caso IPS UT VIVA 1 A -SEDE CALI- TR2 O FUNDACIÓN CENTRO VASCULAR- CIRUGIA VASCULAR y/o a la IPS que le corresponda asumir la prestación y materialización del servicio de consulta externa y sobre los turnos y agendas de especialista no puede inmiscuirse.

Así las cosas, las pruebas allegadas al proceso, permiten establecer plenamente, que la accionante es una paciente cuya especial condición conlleva a una protección reforzada por parte del Estado, por ser éste el encargado de garantizar no solo la prestación eficiente y oportuna del servicio de salud, sino de brindar el tratamiento requerido para su recuperación y manejo, a fin de velar por el goce de sus derechos en condiciones dignas, toda vez que se trata de una persona de edad avanzada en una condición de vulnerabilidad manifiesta, que requiere la cooperación de todas las entidades encargadas de salvaguardar sus derechos fundamentales.

En esa medida, es clara la existencia de morosidad en la prestación del servicio de salud que requiere la accionante, pues aunque la accionada generó la autorización para la VALORACIÓN POR CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA a la fecha no se ha hecho efectiva la prestación del servicio de salud solicitado por el médico tratante **desde el 22 de agosto de 2018** (fls. 5-6), tratamiento que tiene como fin mejorar la patología que le afecta.

Conforme a la historia clínica obrante en el proceso, se acredita que el procedimiento ordenado por el médico tratante, es necesario para preservar la salud y la vida del accionante, debido a que se requiere para evaluar el motivo de la insuficiencia venosa que la aqueja y la lleva a padecer cuadro de dolor agudo e hinchazón en sus piernas

Acción: Tutela
Radicación: 76-001-33-33-005-2018-00192-00
Accionante: Helsa Nubia Taborda Castañeda
Accionado: Nueva EPS S.A.
Instancia: Primera

que posiblemente requiere de cirugía vascular; además se trata de una paciente de la tercera de edad que además de ese diagnóstico sufre de hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2, arritmia cardíaca e hipotiroidismo.

Así las cosas, y en vista de que las razones expresadas por la NUEVA EPS S.A. para justificar la demora en la programación de la cita con especialista, no son de recibo para esta instancia, pues se trata de un trámite administrativo injustificado que pone en riesgo la salud de la accionante y que no se encuentra en el deber de soportar, máxime cuando se trata de una paciente de 75 años que constitucionalmente requiere de una protección especial; así las cosas, se concluye que dicha tardanza atenta contra los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora HELSA NUBIA TABORDA CASTAÑEDA, puesto que no solo impide la pronta recuperación de su salud, sino que también pone en riesgo su vida.

Recuérdese que el máximo Tribunal en lo Constitucional ha referido que:

"... Los pacientes que están sometidos a riesgo no pueden ver obstaculizado o impedido su tratamiento médico por razón de los trámites internos adelantados entre las entidades de salud. Estos procedimientos burocráticos deben ser ajenos a la prestación misma del servicio y, por tanto, no deben afectar la protección ofrecida por el Estado en esta materia. (Cfr. T-428 de 1998). Además, ha dicho la jurisprudencia, quien presta un servicio de salud no debe efectuar acto alguno que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar su continuidad. (Cfr. T-428 de 1998, T-030 de 1994, T-059 de 1997 y T-088 de 1998)"¹⁰.

Sobre la justificación planteada por la accionada, en sentencia reciente la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"(...) La única explicación expuesta por Savia Salud E.P.S. para justificar la demora en la remisión de Jhoan Sebastián Quinchía Betancur es que dicha entidad no puede disponer de la agenda de las instituciones prestadoras de salud con las que ha contratado. No obstante, esta justificación resulta inadmisibles, pues esta debió intentar distintas alternativas para garantizar la efectiva prestación del servicio. Así, como lo dispone la normatividad aplicable, la entidad accionada pudo (i) haber realizado todas las gestiones necesarias para hacer efectivo el traslado a la I.P.S. que integrara su red hospitalaria; (ii) autorizar la remisión a otra I.P.S. que conformara su red hospitalaria; (iii) contratar con I.P.S. externas del nivel requerido; o (iv) recurrir a I.P.S. cercanas a Medellín.

En el caso analizado, Savia Salud E.P.S. no informó haber explorado estas alternativas. En lugar de ello, según lo que consta en el expediente, optó por limitarse a esperar la liberación de un cupo en el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, desatendiendo los riesgos que ello implicaba para el menor de edad.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-701 de noviembre 23 de 1998. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonel.

Acción: Tutela
Radicación: 76-001-33-33-005-2018-00192-00
Accionante: Helsa Nubia Taborda Castañeda
Accionado: Nueva EPS S.A.
Instancia: Primera

Considera la Sala que los argumentos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones por parte de las I.P.S. no son aceptables, por cuanto, las E.P.S. tienen a su cargo la indelegable obligación de asegurar y administrar la prestación del servicio de salud a los usuarios, bajo el estricto cumplimiento de los principios de continuidad e integralidad, especialmente cuando se hace a través de instituciones prestadoras en los términos previstos en el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, la Sala en el presente caso concluye que Savia Salud E.P.S. desconoció el derecho fundamental a la salud y a la vida de Jhoan Sebastián Quinchía Betancur (...)"¹¹

Acorde con lo argumentado en precedencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud y la vida de la accionante, puestos en riesgo por la entidad accionada por la morosidad en la prestación del servicio de salud requerido, y en consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a **AUTORIZAR A y PROGRAMAR -a través de las IPS que integren su red hospitalaria o contratar con I.P.S. externas que presten el servicio médico requerido- VALORACIÓN POR CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA** ordenado por el médico tratante desde el 22 de agosto de 2018 a la accionante como paso previo e indispensable para evaluar el motivo de la insuficiencia venosa, ya que la paciente presenta cuadro de dolor agudo e hinchazón en sus piernas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTÉLASE los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora HELSA NUBIA TABORDA CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.971.544.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** a NUEVA EPS S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a **AUTORIZAR A y PROGRAMAR -a través de**

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-069/18 de veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018). M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

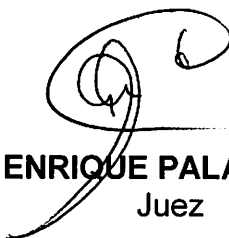
Acción:	Tutela
Radicación:	76-001-33-33-005-2018-00192-00
Accionante:	Helsa Nubia Taborda Castañeda
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Instancia:	Primera

las IPS que integren su red hospitalaria o contratar con I.P.S. externas que presten el servicio médico requerido- **VALORACIÓN POR CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA** ordenado por el médico tratante desde el 22 de agosto de 2018 a la accionante como paso previo e indispensable para evaluar el motivo de la insuficiencia venosa, ya que la paciente presenta cuadro de dolor agudo e hinchazón en sus piernas.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- En caso de no ser impugnada la presente tutela dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión (Art. 31 y 32 del decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

ALZ